

LEY 160/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 434.528 pesetas al Ministerio de Agricultura para satisfacer gastos de traslado de funcionarios del Departamento causados en los años 1960-1961 y pendientes de pago por insuficiencia de las respectivas consignaciones presupuestas.

A consecuencia de ser insuficientes las dotaciones que en los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno se consignaron en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura para atender a gastos de viaje, quedaron sin satisfacer las cuentas de algunos funcionarios de dicho Departamento, que corresponden a desplazamientos de los mismos como Agregados a las Embajadas de España en el extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas treinta y cuatro mil quinientos veintiocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo ciento, «Personales»; artículo ciento treinta, «Dietas, locomoción y traslados»; servicio cuatrocientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos un mil ciento treinta y cuatro, subconcepto nuevo, con destino a satisfacer gastos de traslado de funcionarios del Departamento causados en los pasados ejercicios económicos de mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el crédito extraordinario concedido por el artículo primero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 161/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 60.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional para adquisición de material didáctico con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

La labor pedagógica a desarrollar en la primera enseñanza como base de cuantos estudios posteriores hayan de realizarse exige que tenga un determinado nivel, a cuya obtención contribuye notoriamente el material y medios didácticos que están al alcance de las Escuelas Nacionales, y que con los recursos presupuestados de que dispone el Ministerio de Educación Nacional sólo cabe que se adquieran en reducida cantidad y limitada en su clase a elementos de muy simple estructura.

Estas consideraciones evidencian la precisión de acrecentar con rapidez aquellos recursos en cuantía que permita dotar debidamente a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con cuantos medios se entiende actualmente como indispensables, recursos que dada su finalidad habrán de tener el carácter de «por una sola vez».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de 60.000.000 de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección 18 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 310, «Adquisiciones ordinarias»; servicio 347, «Dirección General de Enseñanza Primaria»; concepto 347.311, «Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria»; subconcepto nuevo, con destino a satisfacer la adquisición de material didáctico para las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria. «Crédito por una sola vez».

Artículo segundo. El importe a que asciende el crédito extraordinario concedido por el artículo primero de esta Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en vigor.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 162/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 659.563,70 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer los gastos ocasionados por autopsias, recogida y transporte de cadáveres y piezas de convicción, y pago de honorarios por práctica de funciones periciales en el cuarto trimestre de 1961.

Los gastos que en el ejercicio último han supuesto la práctica de autopsias, recogida y transporte de cadáveres y piezas de convicción, y pago de honorarios de funciones periciales, han sido muy superiores a las disponibilidades presupuestas, debido al mayor número de servicios realizados, principalmente por el incremento de los accidentes de tráfico, razón por la que han quedado sin satisfacer cuentas correspondientes al último trimestre.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia en el pasado ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno, por un importe de seiscientos cincuenta y nueve mil quinientas sesenta y tres pesetas con setenta céntimos excediendo la respectiva consignación presupuesta, relativas a gastos de autopsias, incluso derechos del personal que auxilio o sustituya a los Médicos forenses, recogida y transporte de cadáveres y piezas de convicción, y pago de honorarios por práctica de funciones periciales.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por el aludido importe de seiscientos cincuenta y nueve mil quinientas sesenta y tres pesetas con setenta céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento ochenta y dos, «Dirección General de Justicia»; concepto cinco ochenta y dos mil trescientos cincuenta y dos, subconcepto nuevo.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 163/1962, de 24 de diciembre, por la que se declara la exención de cualquier exacción, contribución o impuesto que grave la ayuda familiar de los funcionarios públicos.

La Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, por la que se regula el régimen laboral de Ayuda Familiar, exige en su artículo segundo de toda clase de exacciones a las prestaciones que por tal concepto perciban los trabajadores. Esta circunstancia mueve a establecer un Régimen Fiscal análogo para todas aquellas percepciones que responden al mismo fundamento y que, sin embargo, no se encuentran reguladas por la Ley antes citada.

En consecuencia, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que dicha Ley entrará en vigor, las prestaciones de Ayuda Familiar percibidas por los funcionarios públicos dejarán de estar gravadas por los impuestos que les afectan en la actualidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres quedan exentas de cualquier exacción, contribución o impuesto las asignaciones que en concepto de Ayuda Familiar o de indemnización familiar perciban:

- a) Los funcionarios civiles y militares del Estado, Movimiento, Provincia, Municipio y Organismos Autónomos en situación de activo, jubilación o retiro
- b) Los titulares de pensión en concepto de familiar de los funcionarios a que se refiere el apartado anterior.
- c) Los huérfanos que perciban los beneficios de orfandad, creados por el Decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete en las condiciones en el mismo establecidas.